

LEGISLACION

Ley No. 672, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

NUMERO: 672

CONSIDERANDO: Que todo funcionario encargado del cumplimiento de la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia:

CONSIDERANDO: Que la conducta de cada uno de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, repercute sobre la totalidad del sistema;

CONSIDERANDO: Que todo organismo de ejecución de la ley tiene el deber de disciplinarse a sí mismo;

CONSIDERANDO: Que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben estar sujetos al escrutinio del Poder Judicial;

CONSIDERANDO: Que el 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de Las Naciones Unidas aprobó un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya puesta en práctica ha recomendado a los países miembros.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por sus funciones.

ARTICULO 2.— En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Las violaciones a este artículo se castigarán con las penas señaladas en los artículos 114 al 122 inclusive del Código Penal.

ARTICULO 3.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La violación a esta disposición se considerará abuso de autoridad y se castigará con las penas señaladas en los artículos 184 al 191 inclusive del Código Penal, según sea el caso.

ARTICULO 4.— Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Las violaciones a esta disposición se castigarán con las penas previstas en los Artículos 377 y 378 del Código Penal.

ARTICULO 5.— Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 6.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Las penas señaladas por el artículo 344 del Código Penal se aplicarán a las violaciones de los artículos 5 y 6 de esta ley.

ARTICULO 7.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción: También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Las disposiciones de los artículos 166 al 183 inclusive del Código Penal, se aplicarán al presente caso.

ARTICULO 8.— Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a la presente ley, informarán de ello a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones correctivas o de control.

ARTICULO 9.— Cualquier violación de esta ley cuya sanción no haya sido expresamente contemplada, se castigará aplicando las disposiciones del Título II del libro Tercero del Código Penal.